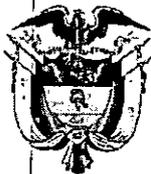


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., cuarto (4) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Garantía Real Ref. 11001-40-03-036-2019-00956-00.

Procede el despacho a resolver lo que en Derecho corresponda frente al **recurso de reposición** formulado por la parte demandante contra el inciso 3° del proveído adiado 6 de julio de 2022, mediante el cual se tuvo en cuenta “el incidente de oposición” formulado por la señora Leonor Cecilia Medina.

Motivo de Inconformidad:

Aduce el extremo recurrente, en lo medular, que la opositora presentó su escrito por fuera de término, inclusive bajo la denominación de “incidente de levantamiento de medidas cautelares”, figura distinta a la oposición y, además, está dirigida a otro proceso.

Vencido el término de traslado, la opositora guardó silente conducta.

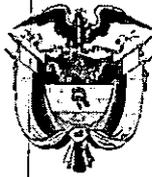
Para resolver, SE CONSIDERA:

Como bien es sabido, los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes para alegar y/o advertir las posibles carencias jurídicas que han podido generarse dentro del curso de un proceso, entre ellos se encuentra el recurso de reposición, a través del cual el interesado insta al juez a realizar un nuevo examen de la decisión adoptada y, de ser el caso, la revoque, modifique, aclare o adicione.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso establece:

Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Lo anterior, corresponde al trámite que regula el levantamiento de embargo y secuestro, distinto al señalado en el artículo 596 C.G.P., que regula lo concerniente a las oposiciones al secuestro y en su numeral 2º prevé que, a éstas se aplicará en lo pertinente las disposiciones de la entrega de bienes, procedimiento prescrito en el canon 309 del Estatuto Procesal y que, en lo medular, refiere que «*si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente*»¹.

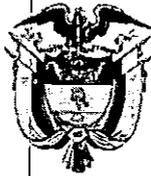
Precisado lo anterior, al descender al caso concreto se observa que el Despacho Comisorio No. 036 librado con la finalidad de realizar la diligencia de secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria, se llevó a cabo el 30 de marzo de 2022 y una vez diligenciado, fue devuelto a esta dependencia judicial, donde mediante proveído adiado 6 de julio de los presentes se incorporaron dichas actuaciones al proceso de la referencia (fls. 404 a 416, cdno. 1).

Así mismo, se advierte que mediante memorial radicado el 9 de mayo de 2022, Leonor Cecilia Medina, a través de apoderado judicial, formuló oposición a la diligencia en mención, con fundamento en que no estuvo presente durante el secuestro (fls. 1 a 5, cdno. 6).

Sin embargo, teniendo como referente la norma adjetiva citada en precedencia, pronto se advierte que no hay lugar a impartirle trámite a la oposición presentada por Leonor Medina, toda vez que el trámite que promueve corresponde al incidente de levantamiento de medidas cautelares previsto en el artículo 597 del Estatuto Procesal y el término para formularlo feneció, el 4 de mayo de 2022, por ser esta la fecha en que se cumplieron los 20 días siguientes a la práctica de la diligencia, por lo que el 9 de mayo su presentación es extemporánea.

¹ Núm. 7, artículo 309 Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Por otro lado, aunque en gracia discusión se consintiera que su solicitud se trata de una oposición al secuestro, tampoco habría lugar a admitirse la misma, comoquiera que, en este caso, la interesada debió formular la oposición dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que ordenó agregar al expediente el despacho comisorio (núm. 7, art. 309, C.G.P.), término que acaeció el 14 de julio de los presentes, empero para esa fecha no se allegó solicitud alguna sobre el particular.

Corolario de lo anterior, ha de revocarse el último inciso del proveído censurado y como consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de impartir trámite a las solicitudes presentadas por la señora Leonor Cecilia Medina.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el último inciso de la providencia cuestionada.

SEGUNDO: En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese, (2)


MARIA ISABELLA CORDOBA PAEZ
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy 5 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario